RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. DHMA-SA-SPOP-008 DE 2026

OBJETO: "REPOSICIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EXISTENTE EN LA CARRERA 6 ENTRE CALLE 4 Y 5 BARRIO MANIZALES MUNICIPIO DE EL AGRADO - HUILA"

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: 5D INGENIEROS S.A.S. – NIT 901.982.747-4 (13/11/2026 5:06:40 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito – Mensaje CO1.MSG.10222146)

La Entidad precisa que la numeración citada por el observante corresponde a los Estudios Previos; en cada respuesta se indica el numeral equivalente del Proyecto de Pliego de Condiciones, documento que contiene las reglas del proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 01:

"(…) solicitamos aclarar si resulta admisible que uno de los integrantes acredite el cien por ciento (100 %) de la experiencia exigida, mientras otro integrante, sin aportar experiencia, tenga una participación del cincuenta por ciento (50 %), del diez por ciento (10 %) o de cualquier otro porcentaje (…) precisar si existe alguna limitación máxima de participación para los integrantes que no acrediten experiencia (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad aclara la observación. El Proyecto de Pliego de Condiciones (numerales 2.1.1 y 2.1.2.1.1) no establece un porcentaje mínimo ni máximo de participación para los integrantes de un proponente plural que no aporten experiencia. La única exigencia es que la sumatoria de los porcentajes de participación sea igual al cien por ciento (100 %) y que al menos uno de los integrantes cumpla la experiencia general exigida.

En consecuencia, es admisible que un integrante acredite la totalidad de la experiencia y que los demás integrantes participen en el porcentaje que libremente acuerden. Los documentos tipo que contienen reglas de participación para integrantes que aportan experiencia no son obligatorios para este proceso, por cuanto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

no ha adoptado documentos tipo para la selección abreviada de menor cuantía de obra pública de agua potable y saneamiento básico.

OBSERVACIÓN No. 02:

"(...) solicitamos aclarar si esta disposición también resulta aplicable a la experiencia específica habilitante, permitiendo que uno solo de los integrantes aporte la totalidad de los contratos requeridos (...) confirmar que, cuando los contratos aportados hayan sido ejecutados directamente por uno de los integrantes, su valor será reconocido (...) sin reducirlo automáticamente en función del porcentaje de participación que dicho integrante tendrá en el nuevo consorcio (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad aclara la observación. De conformidad con el numeral 2.1.2.1.2 del Proyecto de Pliego, la experiencia específica de un proponente plural puede ser aportada por uno solo de sus integrantes, sin que los demás deban acreditar contratos de manera individual.

El valor del contrato aportado se reconoce en su totalidad cuando fue ejecutado directamente por el integrante. La única reducción prevista en el pliego se aplica cuando el contrato fue ejecutado en consorcio o unión temporal, caso en el cual se toma según el porcentaje de participación que el integrante tuvo en ese contrato anterior. El porcentaje de participación del integrante en el nuevo proponente plural no afecta el valor de la experiencia aportada. No se requiere modificar el pliego.

OBSERVACIÓN No. 03:

"(...) solicitamos aclarar si será suficiente que uno de los integrantes cumpla individualmente con la totalidad de los indicadores financieros exigidos (...) En caso de que deba aplicarse la metodología de suma de componentes, solicitamos precisar que no se exigirá el cumplimiento individual de los indicadores por todos los integrantes (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La regla especial para verificar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes plurales es la del numeral 2.1.3.3 del Proyecto de Pliego, que adopta la metodología de suma de los componentes de los indicadores, conforme al Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

Por tanto, el cumplimiento de los indicadores se verifica sobre el resultado conjunto obtenido al sumar los componentes de cada integrante, y no se exige que cada integrante cumpla individualmente los indicadores. La mención contenida en el numeral 2.1.2.1.1 debe entenderse remitida a la metodología del numeral 2.1.3.3.

OBSERVACIÓN No. 04:

"(...) solicitamos precisar si el cumplimiento de dicha obligación será verificado respecto de las personas jurídicas integrantes a las que resulte aplicable, sin exigir una vinculación laboral adicional directamente con el consorcio (...) aclarar los documentos aceptados para acreditar este requisito (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La transcripción del artículo 17 de la Ley 842 de 2003 en el numeral 2.1.2.1.1 del Proyecto de Pliego recuerda una obligación legal que recae sobre las personas jurídicas cuyas actividades comprenden el ejercicio de la ingeniería. Los consorcios y uniones temporales no son personas jurídicas, por lo cual no se les exige una nómina propia ni una vinculación laboral adicional con la figura asociativa.

La Entidad no exige un documento adicional para este aspecto, ni lo verificará como requisito habilitante independiente. Esta obligación legal es distinta del personal mínimo requerido para la ejecución del contrato (numeral 2.1.2.2), que se acredita con los documentos y formatos allí señalados. No se requiere modificar el pliego.

OBSERVACIÓN No. 05:

"(...) solicitamos aclarar que no será obligatorio contar exclusivamente con profesionales incorporados a la nómina permanente (...) solicitamos verificar y justificar la correspondencia de dichos rangos con la metodología vigente de Colombia Compra Eficiente (...) confirmar que la ausencia de profesionales computables para este factor no constituye, por sí sola, una causal automática de rechazo (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad acoge parcialmente la observación. Respecto de la vinculación, se aclara que el factor de Capacidad Técnica (CT) del numeral 2.1.4.2, literal D, del Proyecto de Pliego admite socios y profesionales de la ingeniería, arquitectura y geología vinculados

mediante relación laboral o contractual vigente, por lo que no se exige que pertenezcan a la nómina permanente. Los profesionales propuestos para la ejecución podrán contarse siempre que, a la fecha de presentación de la oferta, tengan con el proponente una relación laboral o contractual vigente y así se certifique en el formato respectivo. Una carta de intención no constituye por sí sola dicha vinculación.

La ausencia de profesionales computables no es causal autónoma de rechazo: el factor CT tendrá un puntaje de cero (0) dentro del cálculo y la habilitación dependerá de que la Capacidad Residual del Proponente (CRP) sea igual o superior a la Capacidad Residual del Proceso de Contratación (CRPC).

En cuanto a los rangos, revisada la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública de Colombia Compra Eficiente, metodología de aplicación obligatoria según el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, se encuentra que la tabla del pliego (1 profesional: 20; 2 profesionales: 30; 3 o más: 40) no corresponde a la de la Guía (de 1 a 5: 20 puntos; de 6 a 10: 30 puntos; más de 10: 40 puntos). Por tratarse de una metodología de obligatorio cumplimiento cuyo desconocimiento podría comprometer la selección objetiva, la Entidad ajustará la tabla mediante adenda, conforme a la Guía.

OBSERVACIÓN No. 06:

"(...) solicitamos aclarar que dicha condición corresponde exclusivamente a la duración futura de la estructura plural y no constituye una exigencia de antigüedad mínima de constitución de las empresas integrantes (...) confirmar expresamente que podrán participar consorcios conformados por sociedades (...) con menos de tres (3) años de existencia (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: El Proyecto de Pliego no exige antigüedad mínima de constitución a las personas jurídicas proponentes ni a los integrantes de proponentes plurales. Las reglas de duración se refieren a la vigencia futura: la persona jurídica debe tener una duración no inferior al plazo del contrato y un (1) año más, y el documento de conformación del consorcio o unión temporal debe prever la duración indicada en el numeral 2.1.1.

En consecuencia, pueden participar sociedades con menos de tres (3) años de constitución, solas o asociadas, siempre que estén legalmente constituidas y cumplan los requisitos habilitantes.

OBSERVACIÓN No. 07:

"(…) solicitamos aclarar si será suficiente que los contratos aportados se encuentren clasificados en cualquiera de los códigos pertinentes al objeto contractual y si resulta obligatorio que todos los integrantes del consorcio cuenten individualmente con la totalidad de los códigos (…) unificar las disposiciones correspondientes, evitando causales de rechazo derivadas de interpretaciones contradictorias (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: Revisados los numerales 2.1.2.1.1, 2.1.2.1.2 y 2.1.2.1.2.1 del Proyecto de Pliego, se encuentra que en algunos apartes se exige tener inscrito "cualquiera de los códigos" y en otros se exige "la totalidad de todos y cada uno de los códigos", so pena de rechazo.

Como las causales de rechazo deben ser claras y expresas, y su aplicación sobre reglas contradictorias podría vulnerar el principio de selección objetiva, la Entidad unificará esta regla mediante adenda, en el sentido de que el contrato aportado como experiencia y el RUP del proponente deben estar clasificados en por lo menos uno (1) de los códigos UNSPSC 72141100, 72151100 o 81101500, y de que no se exigirá que cada integrante de un proponente plural tenga inscritos individualmente todos los códigos.

OBSERVACIÓN No. 08:

"(…) solicitamos revisar la proporcionalidad de dichos requisitos (…) ampliar las especializaciones admitidas a otras áreas afines a la ingeniería civil, infraestructura, construcción y gerencia de proyectos (…) permitir que la experiencia específica se acredite mediante contratos de construcción, reposición, rehabilitación, optimización, ampliación o mejoramiento de redes de acueducto y/o alcantarillado (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: Los requisitos del Director de Obra (numeral 2.1.2.2 del Proyecto de Pliego) fueron definidos en ejercicio de la autonomía de la Entidad para estructurar el proceso, en atención a la naturaleza del objeto: la intervención de una red de alcantarillado sanitario en servicio, con excavaciones mecánicas de 2 a 4 metros de profundidad, entibados y empalmes a la red existente, que exige un profesional con formación en gerencia de la construcción o saneamiento ambiental.

Respecto de la experiencia específica, la Entidad aclara que la reposición de redes de acueducto y/o alcantarillado que implique la instalación de nueva tubería es una actividad de construcción de red, y por tanto se entiende comprendida en la expresión "construcción y/o ampliación de redes de

acueducto y/o alcantarillado". Las demás actividades propuestas (rehabilitación, optimización o mejoramiento sin construcción de red) no se incluyen.

OBSERVACIÓN No. 09:

"(...) solicitamos permitir la acreditación de experiencia específica mediante contratos de construcción, reposición, rehabilitación, optimización, ampliación o mejoramiento de redes de acueducto y/o alcantarillado (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad no acoge la observación y se remite a la respuesta de la Observación No. 08. La experiencia del Residente de Obra (numeral 2.1.2.2 del Proyecto de Pliego) se mantiene, en el entendido de que los contratos de reposición de redes que impliquen instalación de nueva tubería se consideran construcción de redes de acueducto y/o alcantarillado.

OBSERVACIÓN No. 10:

"(...) solicitamos permitir la acreditación de experiencia en proyectos de infraestructura y construcción de obras civiles, siempre que se demuestre el ejercicio de funciones relacionadas con seguridad y salud en el trabajo (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad no acoge la observación. La experiencia específica del profesional HSEQ en proyectos de acueducto y/o alcantarillado responde a los riesgos propios de este tipo de obra: excavaciones profundas con entibado, trabajo en zanjas y contacto con aguas residuales, que no se presentan de igual forma en otras obras civiles. El requisito es proporcional, pues solo exige un (1) contrato. Se mantienen las condiciones del numeral 2.1.2.2 del Proyecto de Pliego.

OBSERVACIÓN No. 11:

"(...) solicitamos revisar y justificar la proporcionalidad de estos indicadores frente al presupuesto, plazo y riesgos del contrato (...) reconsiderar la razón de cobertura de intereses de 8,47 y precisar el análisis sectorial utilizado para establecer dicho valor (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad no acoge la observación. Los indicadores de capacidad financiera y organizacional del numeral 2.1.3 del Proyecto de Pliego se establecieron en el análisis del sector que forma parte de los Estudios Previos, aplicando la media podada sobre la muestra de empresas del sector, con lo cual se eliminan los valores extremos y se obtienen valores representativos que permiten la participación de una pluralidad de oferentes.

Respecto de la razón de cobertura de intereses, el pliego prevé que el proponente cuyos gastos de intereses sean cero (0) cumple el indicador, salvo que su utilidad operacional sea negativa, lo cual evita que el indicador se convierta en una barrera para empresas sin endeudamiento financiero. Se mantienen las condiciones del pliego.

OBSERVACIÓN No. 12:

"(...) se establece que la evaluación financiera y organizacional se realizará con información contenida en el RUP vigente y en firme, con corte al 31 de diciembre de 2024 (...) solicitamos aclarar si dicha referencia corresponde a un error de actualización documental (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad acoge la observación. La referencia a la fecha de corte 31 de diciembre de 2024 contenida en el numeral 2.1.3.4.1 (y en la fecha de corte de los proponentes extranjeros) obedece a un error de actualización. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, y teniendo en cuenta que la posibilidad de acreditar el mejor año fiscal de los últimos tres finalizó con la vigencia de las normas transitorias (Decretos 399 y 579 de 2021 y 1041 de 2022), la capacidad financiera y organizacional debe verificarse con la información del último año fiscal que conste en el RUP vigente y en firme, esto es, con corte al 31 de diciembre de 2025.

Evaluar con una fecha de corte distinta a la legalmente aplicable podría desconocer el principio de selección objetiva y generar responsabilidad disciplinaria, razón por la cual la Entidad corregirá la fecha de corte mediante adenda. Para las personas jurídicas constituidas durante el año en curso se mantiene la regla del pliego (información del RUP vigente y en firme).

OBSERVACIÓN No. 13:

"(...) solicitamos aclarar la aplicación de este criterio a los proponentes plurales, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 (...) confirmar las condiciones bajo las cuales un

consorcio conformado por personas jurídicas clasificadas como mipymes podrá acogerse a los requisitos diferenciales (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad aplicará el criterio diferencial para Mipyme del numeral 2.1.2.1.2.1 del Pliego de Condiciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. En el caso de los proponentes plurales, el artículo 2.2.1.2.4.2.18 dispone que los criterios diferenciales solo se aplican si por lo menos uno de los integrantes acredita la condición de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el consorcio o la unión temporal.

Igualmente, la Entidad atenderá lo previsto en el parágrafo 3 del mismo artículo 2.2.1.2.4.2.18, según el cual los criterios diferenciales para Mipyme no rigen en las convocatorias limitadas a Mipyme realizadas conforme a los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Como estas reglas operan por disposición normativa, su aplicación no implica modificación del Estudio Previo ni del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 14:

"(…) solicitamos confirmar que dichos requisitos corresponden exclusivamente a criterios de desempate y que su acreditación no será exigida como condición habilitante ni como factor ordinario de calificación (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad confirma lo señalado por el observante. Los criterios del numeral 3.2 del Proyecto de Pliego operan exclusivamente para resolver un eventual empate, de forma sucesiva y excluyente. No son requisitos habilitantes ni factores de calificación.

En consecuencia, no contar con trabajadores, socios o integrantes que reúnan esas condiciones, o no presentar los formatos destinados únicamente a acreditarlas, no genera rechazo de la oferta ni afecta el puntaje obtenido en los factores de evaluación.

OBSERVACIÓN No. 15:

"(…) se identifica una diferencia entre los cuarenta y cuatro (44) puntos señalados para el factor técnico y los cuarenta y cinco (45) puntos establecidos posteriormente (…) solicitamos aclarar y corregir la distribución de puntajes (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad aclara la observación. La mención de cuarenta y cuatro (44) puntos aparece únicamente en el título del numeral 6.2.2 de los Estudios Previos y obedece a un error de transcripción. El Proyecto de Pliego de Condiciones, que contiene las reglas de evaluación, asigna de manera uniforme cuarenta y cinco (45) puntos al factor técnico (numeral 3.1.2), y la sumatoria de los factores es de cien (100) puntos.

Los puntajes por formación y experiencia adicional del personal se otorgan únicamente por condiciones que superan los mínimos habilitantes (experiencia superior a la mínima exigida), por lo que constituyen una mejora efectiva de la oferta. La Entidad considera proporcionales estos puntajes frente al objeto. Se mantienen las condiciones del pliego.

OBSERVACIÓN No. 16:

"(…) solicitamos aclarar la metodología utilizada para determinar los requisitos habilitantes (…) verificar si al proceso le resultan aplicables documentos tipo obligatorios (…) En caso contrario, solicitamos precisar el fundamento jurídico que sustenta su inaplicación".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: Los requisitos habilitantes se determinaron con base en el análisis del sector de los Estudios Previos, que considera el comportamiento del sector construcción y, en particular, de las obras civiles, y aplica la media podada para fijar los indicadores financieros. Las referencias a índices de costos de edificaciones se incluyeron como información de contexto sobre la variación de precios de insumos de construcción, y no como base para fijar los requisitos habilitantes.

En cuanto a los documentos tipo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha adoptado, para el sector de agua potable y saneamiento básico, documentos tipo para la licitación pública de obra (incluida la modalidad llave en mano) y para la interventoría, pero no para la selección abreviada de menor cuantía. En consecuencia, no existe obligación de aplicar documentos tipo en este proceso, conforme a la Ley 2022 de 2020 y a las resoluciones de adopción de la Agencia, que delimitan su ámbito por sector y modalidad. No se requiere modificar el pliego.

OBSERVACIÓN No. 17:

"(…) solicitamos confirmar expresamente que esta será la modalidad aplicable y precisar las etapas del procedimiento (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad confirma que el proceso se adelanta por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y a los artículos 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, atendiendo a la cuantía del presupuesto oficial.

Las etapas y fechas del procedimiento están previstas en el cronograma publicado en el SECOP II: aviso de convocatoria y proyecto de pliego; observaciones; manifestación de limitación a Mipyme; respuesta a observaciones; pliego definitivo y acto de apertura; manifestación de interés; sorteo, si hay lugar a él; presentación y apertura de ofertas; informe de evaluación y observaciones; y adjudicación o declaratoria de desierta. No se requiere modificar el pliego.

OBSERVACIÓN No. 18:

"(…) se identifican vigencias diferentes para la garantía de seriedad, correspondientes a noventa (90) días y cuatro (4) meses (…) solicitamos unificar la vigencia exigida (…) confirmar expresamente que el contrato no contempla anticipo ni pago anticipado (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad aclara la observación. Una garantía de seriedad con vigencia de cuatro (4) meses contados a partir del cierre del proceso cumple las dos referencias del pliego, pues supera los noventa (90) días contados desde la presentación de la oferta. En todo caso, la vigencia debe extenderse hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento. La insuficiencia en la vigencia es subsanable y no constituye causal de rechazo; la única causal no subsanable es la no entrega de la garantía junto con la oferta (artículo 5 de la Ley 1882 de 2018).

Cuando la oferta sea presentada por un consorcio o unión temporal, la garantía debe expedirse a nombre de la figura asociativa, indicando el nombre, la identificación y el porcentaje de participación de cada integrante.

Se confirma que el contrato no contempla anticipo ni pago anticipado. Conforme al numeral 1.5 del Proyecto de Pliego, el pago se hará mediante pagos parciales hasta el noventa por ciento (90 %) del valor del contrato, por avance de obra según las cantidades ejecutadas y aprobadas por el supervisor

y soportadas en actas de obra, y un pago final del diez por ciento (10 %) previa suscripción del acta de terminación. Cada pago requiere factura o documento equivalente, informe de avance y certificación de cumplimiento del supervisor.

OBSERVACIÓN No. 19:

"(...) se hace referencia al Decreto 1082 de 2018, cuando la norma reglamentaria correspondiente es el Decreto 1082 de 2015 (...) así como una referencia al salario mínimo mensual legal vigente de 2025 que no corresponde al valor oficialmente establecido para dicha anualidad (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: La Entidad aclara la observación. La referencia al "Decreto 1082 de 2018" en el cuadro de generalidades de los Estudios Previos es un error de digitación sin efectos sobre el proceso: la norma aplicable es el Decreto 1082 de 2015, citado de forma correcta en el resto de los documentos.

En cuanto al salario mínimo, la regla del Proyecto de Pliego es que el valor de los contratos se convierte a SMMLV con el salario mínimo del año de terminación del contrato. Esa conversión se hará con el valor oficial fijado por el Gobierno Nacional para cada año, y la tabla incluida tiene carácter ilustrativo. El valor de $1.750.905 allí indicado corresponde al SMMLV de 2026, por lo que la Entidad no aplicará esa cifra a contratos terminados en 2025. Las diferencias en fechas de elaboración y numeración son de forma y no alteran las reglas del proceso. No se requiere modificar el pliego.

OBSERVACIÓN No. 20:

"(...) solicitamos a la entidad identificar expresamente cada uno de los tramos incluidos en el objeto contractual (...) En caso de que la intervención corresponda exclusivamente al tramo de la carrera 6 entre calles 4 y 5 del barrio Manizales, solicitamos aclarar por qué en los estudios previos se utilizan referencias a varios tramos y confirmar que la totalidad del presupuesto y las cantidades de obra corresponden únicamente al sector señalado (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: El alcance físico del contrato corresponde exclusivamente a la reposición de la red de alcantarillado sanitario existente en la carrera 6 entre calles 4 y 5, barrio Manizales, de la zona urbana del municipio de El Agrado. Así lo señalan el objeto del proceso, la

localización del proyecto técnico elaborado por la empresa Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A. E.S.P. y el Plano No. 1 "Red de alcantarillado proyectada – Carrera 6 entre calles 5 y 4", publicados en el SECOP II.

El Plano No. 1 delimita el tramo entre el Pozo Existente 1, ubicado en la calle 5 (abscisa K0+000), y el Pozo Existente 2, ubicado en la calle 4 (abscisa K0+095,99), con una longitud aproximada de 96 metros. Sobre esa longitud se calcularon las cantidades del presupuesto oficial: 96,00 m de localización y replanteo (ítem 1.1.1) y 94,80 m de tubería PVC de 250 mm (ítem 1.2.1). Las referencias a "tramos" en los Estudios Previos y en la nota del presupuesto aluden al diagnóstico general del sistema de alcantarillado del municipio, elaborado en el Contrato de Consultoría No. 093 de 2026. La totalidad del presupuesto y de las cantidades de obra corresponde únicamente al tramo indicado.

OBSERVACIÓN No. 21:

"(...) solicitamos publicar los planos definitivos de diseño de la red de alcantarillado, incluyendo planta, perfil longitudinal, cotas de terreno, cotas batea (...) allegar las memorias de diseño y los soportes técnicos (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: No se acoge la observación, por cuanto la información solicitada se encuentra publicada en el SECOP II, en la carpeta 1.6 "Proyecto – Topografía – Certificado Aguas y Aseo", que contiene: (i) el Plano No. 1, en formato PDF y DWG, con la planta y el perfil longitudinal de la carrera 6 entre calles 4 y 5, abscisado cada cinco (5) metros, con cotas de terreno, red existente, red proyectada y localización de los pozos de inspección a los que empalma la red; (ii) el proyecto técnico elaborado por la empresa Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A. E.S.P., y (iii) la certificación de su gerente, del 4 de noviembre de 2026, que autoriza el uso de los estudios y diseños de la empresa en este proceso.

El plano fija las condiciones de empalme de la red proyectada: el Pozo Existente 1 (calle 5) tiene cota de terreno 857,202, cota batea 854,202 y profundidad de 3,00 m, y el Pozo Existente 2 (calle 4) tiene cota de terreno 854,891, cota batea 853,341 y profundidad de 1,55 m. La reposición se ejecuta entre estas dos estructuras existentes, con tubería PVC de 250 mm (10"), por lo que no se modifica la configuración hidráulica del sistema. El levantamiento topográfico se realizó con GNSS en modo RTK, georreferenciado al sistema MAGNA-SIRGAS. El contratista realizará la localización, el replanteo y el control de niveles (ítem 1.1.1) conforme a estas cotas. Se mantienen las condiciones del pliego.

OBSERVACIÓN No. 22:

"(…) solicitamos publicar el inventario y los planos de ubicación de las conexiones domiciliarias existentes y proyectadas (…) aclarar si las cantidades de obra y el presupuesto oficial contemplan la totalidad de las intervenciones necesarias (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: El presupuesto oficial publicado incluye el capítulo 1.4 "Domiciliarias", que cuantifica las intervenciones necesarias para reconectar las acometidas al nuevo colector: 60,00 m de tubería PVC de 160 mm (6") (ítem 1.4.1), diez (10) sillas yee o tee de 250 x 160 mm (ítem 1.4.2), tres (3) cajillas en concreto de 0,60 x 0,60 m (ítem 1.4.3) y una (1) cajilla domiciliaria de inspección con profundidad superior a 0,80 m (ítem 1.4.4). Cada ítem cuenta con su análisis de precios unitarios publicado.

Las diez (10) sillas corresponden al número de acometidas previstas en el tramo. Reconectar cada acometida al nuevo colector es obligación del contratista para garantizar la continuidad del servicio, y su localización exacta se establecerá en la localización y el replanteo, bajo el control del supervisor.

OBSERVACIÓN No. 23:

"(…) solicitamos publicar los planos estructurales y detalles constructivos de los pozos de inspección proyectados (…) identificar cuáles pozos serán construidos, cuáles serán objeto de adecuación y cuáles se conservarán (…)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: El Plano No. 1 publicado identifica solo dos estructuras de inspección, ambas existentes: el Pozo Existente 1 en la calle 5 y el Pozo Existente 2 en la calle 4, entre los cuales se ejecuta la reposición. El presupuesto oficial no incluye ítems de construcción ni de adecuación de pozos. Por tanto, no hay pozos proyectados ni planos estructurales que publicar, y los dos pozos existentes se conservan.

Las únicas estructuras nuevas son las cajillas domiciliarias de los ítems 1.4.3 y 1.4.4. Sus dimensiones, espesores, resistencia del concreto, refuerzo de la tapa y base se describen en el presupuesto y en los análisis de precios unitarios publicados. Se mantienen las condiciones del pliego.

OBSERVACIÓN No. 24:

"(...) solicitamos a la entidad informar si se realizaron estudios geotécnicos, apiques, calicatas, sondeos u otros procedimientos de exploración del terreno (...) allegar las memorias de cálculo y soportes utilizados para determinar los volúmenes de excavación (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: Las profundidades de excavación se determinaron con las cotas de terreno y batea del levantamiento topográfico (Plano No. 1). La red inicia en el Pozo Existente 1, con profundidad de 3,00 m, y termina en el Pozo Existente 2, con 1,55 m, lo que explica la excavación mecánica de 2,0 a 4,0 m de profundidad (ítem 1.1.4) y el entibado metálico para profundidades mayores a 3,0 m (ítem 1.3.1). La distribución por tipo de material (común, conglomerado y roca) se estableció a partir del diagnóstico del sistema de alcantarillado del Contrato de Consultoría No. 093 de 2026 y de la experiencia de la empresa prestadora en obras de alcantarillado del mismo sector; entre ellas, según el proyecto publicado, la optimización de redes en el barrio Manizales ejecutada en 2022.

Los volúmenes del presupuesto son cantidades estimadas. Se pagarán las cantidades efectivamente ejecutadas y aprobadas por el supervisor, según el material que se encuentre, conforme a la forma de pago por avance de obra y a los precios unitarios del contrato.

OBSERVACIÓN No. 25:

"(...) solicitamos a la Alcaldía Municipal de El Agrado verificar y acreditar que el proyecto cuenta con la totalidad de los estudios y diseños requeridos (...) De verificarse que alguno de los estudios o diseños indispensables no ha sido elaborado, solicitamos que la entidad se abstenga de continuar con las etapas de selección (...) la suspensión de las actuaciones (...) y, de ser necesario, la revocatoria del acto de apertura (...)".

RESPUESTA OBSERVACIÓN: No se acoge la observación. El proceso cumple el deber de planeación del numeral 12 del artículo 25 y del numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. La Entidad publicó en el SECOP II los siguientes estudios y documentos técnicos: (i) el proyecto técnico elaborado por la empresa prestadora del servicio, Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A. E.S.P., con información general, localización, justificación, objetivos, presupuesto y plazo; (ii) la certificación de su gerente, del 4 de noviembre de 2026, que autoriza el uso de los estudios y diseños de la empresa; (iii) el levantamiento topográfico y el Plano No. 1 de la red proyectada, en planta y perfil (PDF y

DWG); (iv) el presupuesto oficial, elaborado por el apoyo técnico de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas con base en el diagnóstico del alcantarillado del Contrato de Consultoría No. 093 de 2026; (v) los análisis de precios unitarios y el AIU; (vi) la matriz de riesgos; (vii) la certificación de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, del 3 de noviembre de 2026, según la cual el objeto se enmarca en el proyecto registrado con el código BPIN 202500000042173, y (viii) la solicitud de CDP, el CDP y la certificación del Plan Anual de Adquisiciones.

Como se explicó en las respuestas a las Observaciones No. 20 a 24, el alcance físico está definido en un único tramo de 96 metros entre dos pozos existentes, cuyas cotas constan en el plano publicado; la intervención conserva esas estructuras, y las cantidades de obra están determinadas y presupuestadas. En consecuencia, no hay razones que justifiquen suspender el proceso ni revocar el acto de apertura, y el proceso continuará conforme al cronograma.

Elaborada en el municipio de El Agrado Huila, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

MARÍA NELFFY RINCÓN MÉNDEZ
Alcaldesa Municipal

ANDRES SALAZAR E.

ANDRÉS ALEXIS SALAZAR ZULETA
Secretario de Planeación y Obras Públicas

Vo. Bo. Texto Jurídico
NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA
Asesoría Jurídica